



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: JEMILKER JOSÉ ÁLVAREZ PÉREZ

RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00107-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra del señor **JEMILKER JOSE ALVAREZ PEREZ**, por la siguiente suma: A) **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 6.309.588,00)**, por concepto de capital contenido en el PAGARE NO. 10198883 objeto de esta demanda. B **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 2.703.571,00)** por concepto de intereses generados desde el día 21 de enero de 2022 hasta el día 11 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia.; C) la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 6.309.588,00)**, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 12 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JEMILKER JOSÉ ÁLVAREZ PÉREZ** a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **JEMILKER JOSÉ ÁLVAREZ PÉREZ** a través del correo electrónico jemilker@hotmail.com el día 22 de noviembre de 2023, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por la empresa enviamos Mensajería, y se confirma que fue recibida a



nombre de del destinatario, el día 22 de noviembre de 2023, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica jemilker@hotmail.com se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ